

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio sete, (07) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-310-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT contra DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 21 de abril de 2022, presentó derecho de petición ante Datacredito por los reportes de la entidad Directv, teniendo en cuenta que nunca ha sido notificado de los mismos. También solicitó se requirieran a las entidades para que le expidieran las respectivas notificaciones de su reporte y de las obligaciones.

Que dichas obligaciones que datan más de 15 años de existir, y cualquier obligación a la fecha considera se encuentran prescritos.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de Datacredito y Directv.

Que se le están vulnerando sus derechos, debido a que no ha podido acceder a un crédito por encontrarse su vida crediticia afectada, reporte de Directv data de más de 10 años y cualquier obligación a la fecha se encuentra prescrito, por el transcurrir del tiempo.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Tutelar los derechos Fundamentales petición, habeas data, debido proceso, honra y buen nombre.
2. Consecuencia de lo anterior, ordenar a Datacredito - Directv, para que haga llegar entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental de habeas, información que deberá ser veraz, completa y amplia.
3. Que las entidades Datacredito - Directv, hagan llegar detalladamente el monto de la deuda y el día que incurrió en mora.
4. Que las entidades Datacredito - Directv le certifiquen en qué fecha fue adquirida la obligación.
5. Que se le expidan copias de las autorizaciones firmadas por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

6. Que se le expida copia de la notificación previa.
7. Que se le expida copia de la autorización firmada, donde autoriza a las Entidades Datacredito y Cifin a notificarlo por Correo Electrónico o mensaje de texto.
8. Que las entidades Datacredito y Cifin le envíen el Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico.
9. Que se le envíen los pantallazos del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos.
10. Que se le expida certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se le informe de las políticas de tratamiento.
11. Que de no existir la información antes solicitada se oficie a la entidades accionadas, procedan a realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de mayo de 2022, ordenándose a los representantes legales de DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a CIFIN - TRANSUNION, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA BANCOOMEVA.

Remitida el día 17 de mayo de 2022, informando que el accionante El accionante Jorge Luis Villanueva Prent identificado con cedula de ciudadanía número 72.142.25, no es cliente de la accionada BANCOOMEVA, el accionante no es titular de ningún producto financiero de captación o colocación de recursos, razón por la cual Bancoomeva no ha generado ni genera en la actualidad información alguna, sea positiva o negativa, a las Centrales de Riesgo CIFIN y/o DATACREDITO.

Que el accionante Jorge Luis Villanueva Prent no radicó ante la accionada Bancoomeva Derecho de Petición o Solicitud alguna, sea de manera física o por medios electrónicos o digitales.

Por lo anterior, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

RESPUESTA SCOTIABANK COLPATRIA.

Recibida el día 17 de mayo de 2022, informando que el señor Jorge Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No 72142252, tuvo vínculo comercial con el Banco, mediante el producto financiero que relaciono a continuación:

Tipo de producto	N° de producto	Fecha de apertura	Estado actual
Cuenta de ahorros	9132020882	01/06/2020	Inactiva

Que ese producto no corresponde a una operación de crédito, razón por la cual se indica que las cuentas de ahorro no registran reportes de vectores negativos en centrales.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y falta de legitimación en la causa de la entidad que represento, ordenando desvincular a SCOTIABANK COLPATRIA del presente trámite y en consecuencia, librar a mi representado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

Remitida el día 27 de mayo de 2022, informan al juzgado que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante respecto a BANCOOMEVA S.A y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Que la parte accionante no registra ninguna obligación suscrita con BANCOOMEVA S.A y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Que la parte accionante, sostiene que DIRECTV DE COLOMBIA LTDA. (DIRECTV COL.) vulnera su derecho fundamental de habeas data toda vez que registró en su historia de crédito una obligación impaga; estima que dicho dato es ilegítimo por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 27 de mayo de 2022, revisada alas 15:32:08 reporta la siguiente información:

	DATACREDITO - PRINCIPAL - HMG 2022/05/27 15:32:08
---	--

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA

L8R3EGD

C.C #00072142252 (M) VILLANUEVA PRENTT JORGE LUIS
 VIGENTE EDAD 46-55 EXP.85/03/29 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 27-MAY-2022

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CDC	DIRECTV COL.	202204	061735247	201012	201903	PRINCIPAL
			ULT 24	-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]	
			25 a 47	-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCNN-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:001				

Que la obligación identificada con el No. 061735247 adquirida pro el actor con Directv de Colombia Ltda. (Directv Col.) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación IMPAGA suscrita con DIRECTV DE COLOMBIA LTDA. (DIRECTV COL.), sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por DIRECTV DE COLOMBIA LTDA. (DIRECTV COL.)

Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. (subrayas dentro del texto)

Consideran que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Que los Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por lo cual los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Que en cuanto a que el accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues nunca autorizó la divulgación de su información crediticia, se tiene que la parte accionante NO REPORTA NINGUNA OBLIGACIÓN contraída con BANCOOMEVA S.A y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y registra una obligación de IMPAGA suscrita con DIRECTV DE COLOMBIA LTDA. (DIRECTV COL.).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

Por lo cual solicita sean desvinculado de esta acción de tutela.

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNION.

Recibida el día 31 de mayo de 2022, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, en la que solicita se tengan en cuenta aspectos como que ellos no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que CIFIN es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que en los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que esa entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Que en su calidad de operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Que CIFIN S.A.S. es un operador de datos que cuenta con su propia personería jurídica y es totalmente diferente a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). El punto es claro, CIFIN S.A.S. tiene NIT 900.572.445-1 y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – (DATACREDITO) tiene NIT 900422614 – 8

Que esa entidad en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Que realizada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de mayo de 2022 a las 11:52:40, a nombre VILLANUEVA PRENTT JORGE LUIS, con C.C 72.142.252 frente a la fuente de información BANCOOMEVA y SCOTIABANK COLPATRIA no se evidencian datos

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información DIRECTV COLOMBIA LTDA se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 735247 reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA, en mora con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Que se debe aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas, con base en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que aunado lo anterior, y respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) Página 3 de 4 los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora

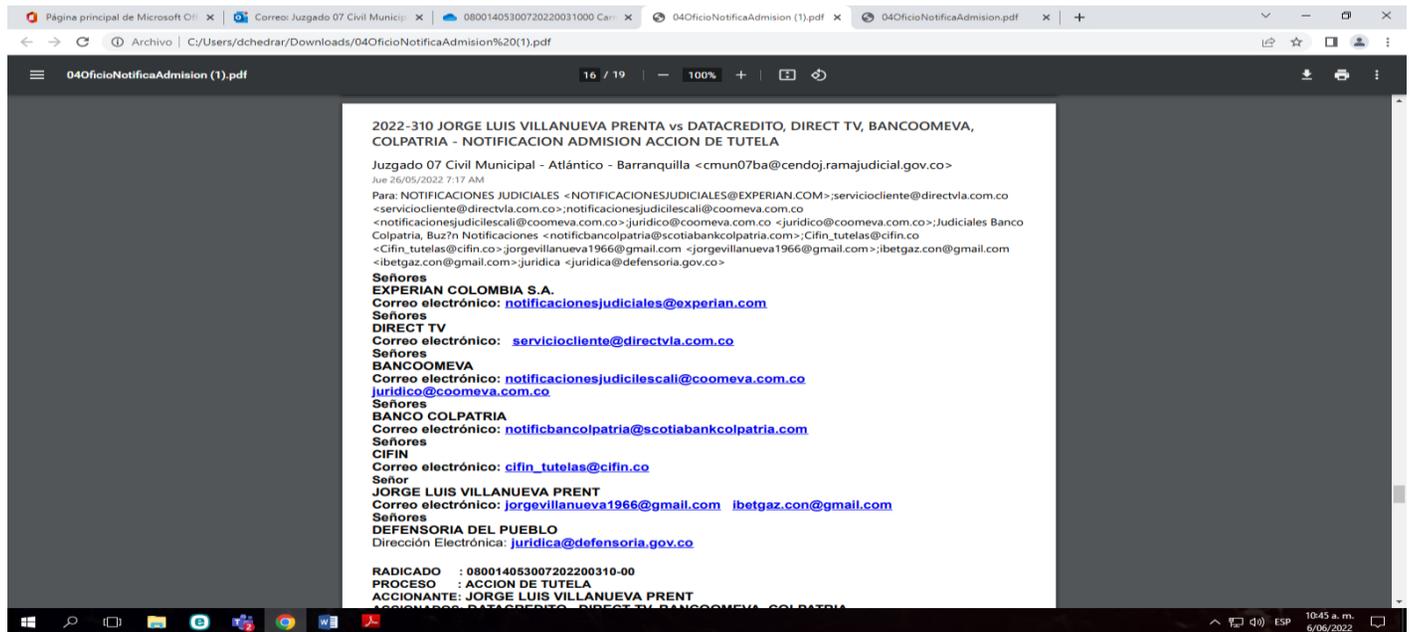
Solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE DIRECTV.

A la fecha la entidad accionada DIRECTV no contesto con referencia a los hechos expuestos por el accionante, notificados a través correo electrónico serviciocliente@directvla.com.co.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

1. *¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en abril 21 de 2022, por no darle respuesta de fondo?.*
2. *¿Vulneran las entidad accionadas, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?*

ARGUMENTACION

- **En cuanto al derecho de petición.**

Manifiesta el accionante JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT que presentó petición ante la entidad accionada DATACREDITO, en abril 21 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición no ha sido contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición dirigido al DATACREDITO
- Constancia remisión derecho de petición

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que DATACREDITO frente al derecho de petición señala el día 31 de mayo de 2022 que no pueden entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

Que según EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO adoptaron un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y servicios CAS ubicados en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación,
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información,
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedula de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

Que con la solicitud de estos requisitos al actor no se busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados, además que cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal. Con su implementación, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO busca ser diligente y cuidadoso a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos.

Que en concreto, la solicitud de la accionante se atendió en los siguientes términos: Respuesta del 21 de abril de 2022 Se le indicó al accionante JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT, los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información.



REQUISITOS PARA PRESENTAR PETICIONES POR ESCRITO:

- 1- Nombres y apellidos completos.
- 2- Número de cédula o documento de identificación.
- 3- Adjunta copia de tu cédula.

CANALES DE ATENCIÓN

Experian Colombia S.A- DataCrédito tiene a tu disposición los siguientes canales:

- Web www.datacredito.com (Formular Reclamos y Generar Alertas)
- Correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com.
- Centros de Atención y Servicio - CAS (Puedes consultar Nuestros Horarios y Oficinas en www.datacredito.com).
- Recepción de Documentos : Carrera 7# 76 - 35- Oficina de Correspondencia Horario de Atención: 8:00 am - 4:00 pm L-V.
- Consulta tu historia de crédito gratis, en cualquier momento ingresando a www.midatacredito.com en solo 3 pasos.

Que dentro de la respuesta que se le brindó al accionante, también se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO, a saber:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

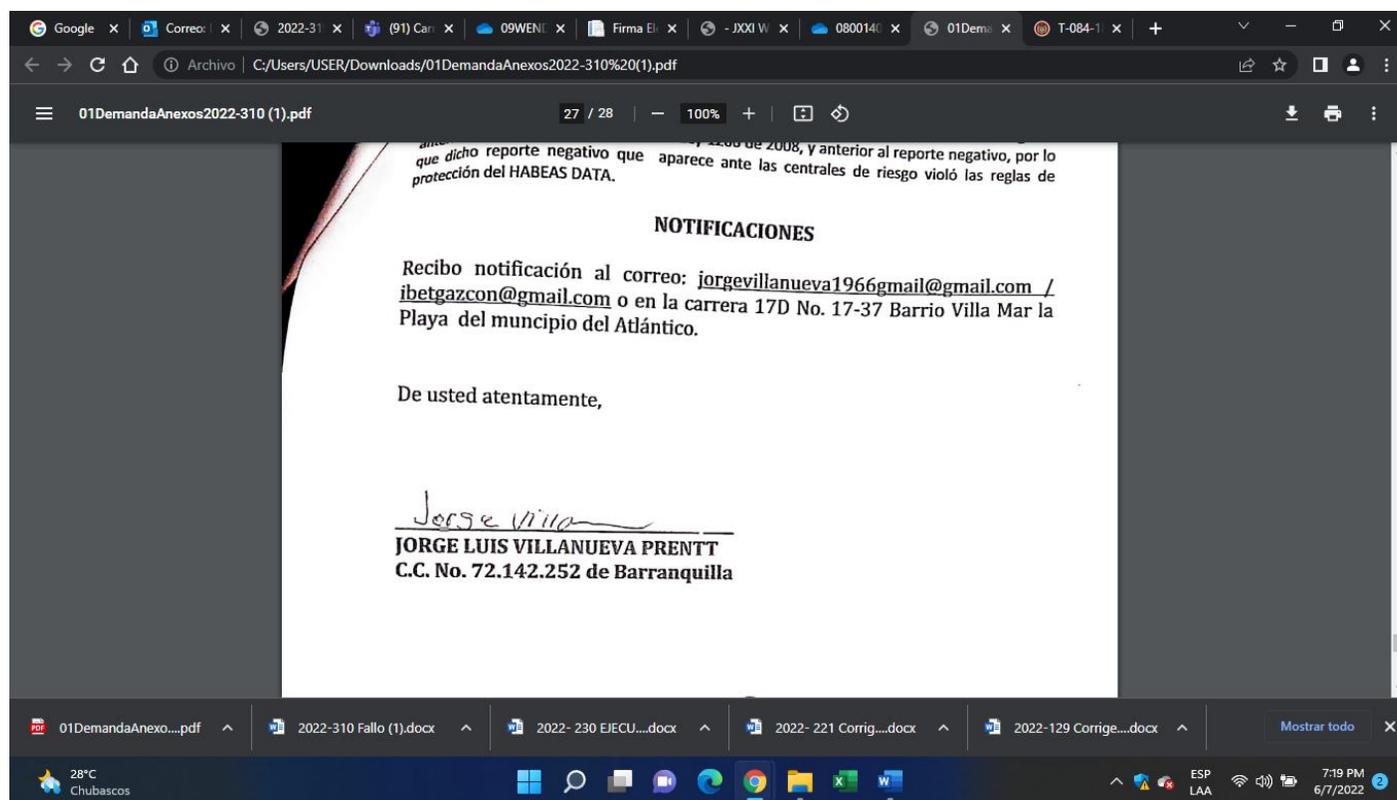
RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

Que la respuesta se le remitió a la dirección electrónica a saber: ibetgazcon@gmail.com como se evidencia a continuación:



Observa el Juzgado que en la copia del derecho de petición que se aportó por el accionante, se señaló como dirección electrónica para recibir notificaciones, dos correos electrónicos y una dirección física.

Dentro de los correo electrónicos se señaló el ibetgazcon@gmail.com, siendo éste al cual la accionada respondió la petición del actor, tal como se observa a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

Si la accionada remitió respuesta a uno de los correos señalados por el actor, es dable señalar que se cumplió con dar respuesta.

Ahora, si bien es cierto no se contestó de fondo, en este caso, la razón que se da, no es porque no sea procedente lo solicitado, sino porque el peticionario debe utilizar el canal y la petición debe reunir ciertos requisitos que le fueron indicados al peticionario, en atención a la regulación que la entidad ha establecido por la clase de información que se debe suministrar.

El actor no ha acreditado que elevó nueva petición cumpliendo con los requisitos señalados por EXPERIAN COLOMBIA S.A, luego entonces no se puede hablar de vulneración del derecho de petición.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al habeas data, alega el accionante se encuentra reportado desde hace 15 años ante las centrales de riesgo por la entidad DIRECTV, por lo que considera que la obligación se encuentra prescrita. E igualmente indica que no se le notificaron los reportes efectuado ante las centrales de riesgo.

Dado lo anterior, solicita se ordene a DIRECTV el retiro y/o eliminación del reporte ante centrales de riesgo.

En el presente caso Experian Colombia S.A. Datacredito, informa que el accionante no registra dato negativo con respecto a Bancoomeva y Colpatria. Pero en lo que tiene que ver con DIRECTV



HISTORIA DE CREDITO	
INFORMACION BASICA	L8R3EGD
C.C #00072142252 (M) VILLANUEVA PRENTT JORGE LUIS VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.85/03/29 EN BARRANQUILLA
[ATLANTICO] 27-MAY-2022	

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO NRO CTA	FEC. CIUDAD	OFICINA
	CTA INFORMANTE	A LA FECHA 9 DIGIT	APER F.VEN	DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CDC DIRECTV COL.	202204 061735247	201012 201903	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCNN-----]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:001	

Agrega que la obligación identificada con el No. 061735247 adquirida por el actor con Directv de Colombia Ltda. (Directv Col.) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Por su parte Cifin – Transunion en su respuesta informa al juzgado que al accionante tiene reporte negativo así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

- Obligación No. 735247 reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA, en mora con último vector de comportamiento numérico 6, es decir de 180 a 209 días de mora

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por Datacredito que conforme la historia crediticia del accionante, expedida el 27 de mayo de 2022, muestra que la fecha de apertura fue en 2010-012 y la fecha de vencimiento 2019-03.

La Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, cuyo término para que opere la caducidad del dato negativo es de ocho, (08) años, contados desde que entró en mora el deudor.

La entidad accionada Directv, no informo fecha en que fue reportado el actor. Tampoco el accionante indica la fecha en que entró en mora, para verificar que a la fecha transcurrió el término de ley para que opere la caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el término respectivo debe contarse desde que entró en mora la obligación.

Sin embargo, está probado según el informe rendido por Datacreito que el accionante está reportado desde el año 2010.

Así mismo cabe anotar que sí se efectuó el reporte en el año 2010, es porque el accionante se encontraba en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido el término señalado en la citada Ley, 2157 de 2021, que entró en vigencia el 29 de octubre de 2021, esto es, ocho años. Siendo ello así se considera que la protección solicitada por el accionante está llamada a prosperar, toda vez que en este caso, a la entrada en vigencia de la Ley, se cumplía con el término de reporte de más de ocho años.

Por demás cabe señalar que DIRECTV no respondió la acción de tutela por lo que se debe tener por cierto lo afirmado por el actor, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado luego debe tenerse por cierto lo señalado por el accionante, cuando indica que tiene más de quince años de estar reportado y que no fue notificado del reporte.

Por todo lo anotado se estima que es procedente acceder a la protección del habeas data del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de habeas data invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT** contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y TRANSUNION conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, a través de su representante legal o la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 - 310
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE LUIS VILLANUEVA PRENT
ACCIONADOS : DATACREDITO, DIRECT TV, BANCOOMEVA, COLPATRIA
PROVIDENCIA : 07/06/2022 – FALLO- CONCEDE HABEAS DATA

providencia, proceda a la eliminación del dato negativo sobre la obligación, N° 061735247, que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. NEGAR, la tutela del derecho de petición conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c5e3f4fa622b0f123a26a657abb83214b34d437b8be0301d95f00ae9384b62**

Documento generado en 07/06/2022 07:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>